Agricultura-Azúcar; Junta; Disposición de Mociones

(P. de la C. 1054)

[Núm. 34]

[Aprobada en 18 de junio de 1971]

LEY

Para enmendar el Artículo 15 de la Ley núm. 426 de 13 de mayo de 1951, según enmendada, cuyo título breve es "Ley Azucarera de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley núm. 426 de 13 de mayo de 1951, según enmendada, cuyo título breve es "Ley Azucarera de Puerto Rico", 71 para que lea como sigue:

Artículo 15.—

La Junta Azucarera tendrá amplias facultades para oír y decidir cualquier controversia que surja bajo los términos de esta ley y/o las reglas y reglamentos u órdenes que dictare, así como cualquier otra controversia que surja entre colonos y centrales.

Cualquiera de los miembros de la Junta, cuando por justa causa, no pueda constituirse ésta en sesión, podrá disponer de mociones de prórrogas y señalar y posponer vistas.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1971.

Instrucción Pública—Programa para la Producción de Material Didáctico; Contratación de Servicios

(P. de la C. 1057)

[Núm. 35]

[Aprobada en 18 de junio de 1971]

LEY

Para enmendar el inciso (4) del Artículo 2 de la Ley núm. 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada, que faculta al Secretario de

⁷¹ 5 L.P.R.A. sec. 384.

Instrucción a organizar un programa de producción y difusión de material didáctico, informativo y cultural en el Departamento de Instrucción Pública y para ratificar ciertos contratos y pagos hechos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta lev

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (4) del Artículo 2 de la Ley número 22 de 26 de abril de 1954, enmendada,⁷² para que se lea como sigue:

"Artículo 2.—

Con el fin de facilitar la eficaz instrumentación de las disposiciones de esta ley, se autoriza al Secretario de Instrucción Pública para:

- (1).
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
 .
- $(3). \qquad . \qquad . \qquad . \qquad . \qquad . \qquad . \qquad .$
- (4) Seleccionar, nombrar, contratar y adiestrar el personal necesario. Esta autorización incluve el poder para contratar los servicios de los maestros que ejerzan en las escuelas públicas o de cualquier maestro con licencia válida para ejercer su profesión v de otros funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas y las subsidiarias de éstas, y para pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que prestaren al Departamento de Instrucción, fuera de las horas regulares de servicio. También quedará facultado el Secretario de Instrucción Pública para contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para cumplir los propósitos de esta ley. Las plazas de profesionales, de técnicos y de consultivos de este programa no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley núm. 345 del 12 de mayo de 1947.78
 - $(5). \qquad . \qquad .$

^{72 18} L.P.R.A, sec. 53(4).

⁷³ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

Sección 2.—

Se ratifican y convalidan todos los contratos que haya concertado el Secretario de Instrucción Pública y todos los pagos que haya efectuado a los empleados y funcionarios del Departamento de Instrucción Pública o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas y las subsidiarias de éstas, en relación con los servicios a que se refiere el artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, enmendada, prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1971.

Instrucción Pública—Escuela Superior Central de San Juan; Biblioteca

(P. de la C. 1093)

[Núm. 36]

[Aprobada en 18 de junio de 1971]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley núm. 285, del 15 de mayo de 1945, que asignó fondos para construir un edificio para la biblioteca de la escuela Superior Central, de San Juan.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 285, del 15 de mayo de 1945, para que lea como sigue:

"Sección 2.-

La biblioteca de la escuela Superior Central de San Juan estará al servicio de los estudiantes y maestros con sujeción a las reglas y reglamentos que a ese efecto prescriba el Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1971.

Junta Estatal de Educación—Integración; Jóvenes

(P. de la C. 1123)

Junio 18

[Núm. 37]

[Aprobada en 18 de junio de 1971]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley núm. 139 de 29 de junio de 1969, que creó la Junta Estatal de Educación, a los fines de que se incluya un joven mayor de dieciocho años y menor de veinticinco (25) años entre los miembros que la integran.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley núm. 139 de 29 de junio de 1969,⁷⁴ para que se lea como sigue:

"Sección 3.-

Se crea una Junta Estatal de Educación compuesta por el Presidente del Consejo de Educación Superior y por ocho (8) miembros, uno de los cuales será un joven mayor de dieciocho (18) y menor de veinticinco (25) años, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los miembros de esta Junta serán residentes de Puerto Rico. conocidamente interesados en las actividades educativas, cívicas y culturales. Deberán además representar adecuadamente las distintas áreas de actividades de la comunidad: entendiéndose que no más de tres (3) miembros pertenecerán a una misma profesión. El Secretario de Instrucción Pública asistirá a las reuniones de la Junta con voz pero sin voto. Ninguna persona que ocupe un cargo o empleo de tarea completa en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Gobierno de los Estados Unidos de América y cualquier instrumentalidad o corporación pública de éstos y ningún miembro de la Asamblea Legislativa, podrá ser nombrado miembro de la Junta, con excepción del personal de la Universidad de Puerto Rico.

Los nombramientos de los miembros de la Junta serán extendidos por un término de seis (6) años. En los nombramientos iniciales, tres (3) de los miembros serán nombrados por un término de tres (3) años, tres (3) por un término de cuatro (4) años y dos (2) por un término de cinco (5) años.

⁷⁴ 18 L.P.R.A. sec. 92.